

**ESTATUTO. SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.
SUPLEMENTO POR CAMBIO DE SITUACION ESCALAFONARIA.**

El aumento de la carga horaria luego del reencasillamiento escalafonario debe reflejarse proporcionalmente para la aplicación del Decreto N° 5592/68.

BUENOS AIRES, 28 de marzo de 2005

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Reingresa a esta dependencia, el reclamo articulado por el agente mencionado en el epígrafe quien peticiona le sea reliquidado y posteriormente se le abone el Adicional por Reestructuración, por el período comprendido entre el 1° de Enero de 1995 y el 30 de Marzo de 1997.

El agente ... se desempeñaba —primigeniamente— en el disuelto Tribunal de Cuentas de la Nación, con jornada laboral de SIETE (7) horas y remuneración bruta de PESOS SETECIENTOS CUARENTA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 740,88). Posteriormente, fue reubicando en el Ministerio de Defensa, reencasillándose en el Nivel D Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

La queja del dicente esta puntualizada, en que habría detectado una merma en su remuneración, debido a que la hora que actualmente trabaja de más —de acuerdo al nivel escalafonario que tiene asignado— no fue absorbida íntegramente por el Adicional por Reestructuración que se le abonara.

Recogida la petición por la Dirección General de Administración de origen, acompaña una liquidación de la diferencia que le correspondería percibir el señor ... —ver fojas 40—, de la cual fue notificado oportunamente. No obstante ello, el peticionante manifiesta su disconformidad con el cálculo, requiriendo formalmente se efectúe una nueva liquidación, la que se produce a fojas refoliadas 48/49, con sustento en las planillas glosadas a fojas refoliadas 54/55 que detallan la forma en que se realizaron los cálculos.

Al ser consultada por primera vez —ver fojas 64/65—, esta Oficina Nacional solicitó la pertinente intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, por ser el tema en consulta de su competencia específica. Conforme lo requerido, el organismo técnico consultado procedió a dictaminar sobre el tema remitido en consulta, luciendo su exposición a fojas 66 de estos obrados, términos a los que se remite en mérito a la mayor brevedad.

Las cosas así planteadas, de conformidad con lo precedentemente expuesto y en cumplimiento de la remisión efectuada, en el carácter normativamente establecido como organismo técnico perteneciente a la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, vierte su opinión esta Oficina Nacional de Empleo Público.

II.— Sobre el particular resulta dable destacar —reiterando nuestra anterior postura—, que la situación planteada por el recurrente encuentra su solución en las previsiones que establece el Decreto N° 5592/68.

En efecto, es obligación de la administración arbitrar los medios conducentes a fin de evitar, que las remuneraciones del personal que de ella dependen sean disminuidas por una virtual modificación de su situación escalafonaria producida por reencasillamiento.

Entonces y en ese orden de ideas, las remuneraciones de aquellos agentes alcanzados por reestructuraciones que modifiquen su situación escalafonaria, no serán disminuidas y aunque las retribuciones que perciban sean superior a la del cargo en que se los reubica, el excedente subsistirá en concepto de **“Suplemento por Cambio de Situación Escalafonaria”** hasta su total extinción, la cual se llevará a cabo cada vez que el agente perciba remuneraciones

superiores, debido a promociones, ascensos, etc. los cuales serán tomados del mentado suplemento —Conf. Art. 1° del Decreto N° 5592/68—.

Paralelamente, y en concreta referencia al aumento de la carga horaria productora del reclamo de autos, esta Oficina Nacional mantiene la postura de su antecesora la Dirección Nacional del Servicio Civil, la cual ha sentado como precedente que "...el aumento de la carga horaria luego del reencasillamiento escalafonario debe reflejarse proporcionalmente en el salario a fin de impedir su disminución, según lo ordenado por el Decreto N° 5592/68." —Vrg. Dictamen DNSC N° 883/99 entre otros—.

Entonces, teniendo presente lo antes expuesto y compartiendo lo dictaminado por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, no se encuentran reparos de índole reglamentario que obsten a la prosecución del trámite, ello con las salvedades que lucen en el quinto párrafo de fojas 66.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXP N° 17.319/1998 — MINISTERIO DE DEFENSA

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 911/05

